



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
APODERADO : Dra. JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO : CARLOS EDUARDO PINO ACEVEDO
RADICADO : 2019-00182-00

AUTO No 006

Timbío, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de un año en la secretaria del Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del procedimiento previsto en la Ley 1564 de 2012, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, capital que se encuentra contenido en un título valor.

El escrito genitor fue presentado el 25 de noviembre de 2019, demanda que le correspondió en reparto a esta Judicatura, quien asumió el conocimiento del negocio.

El Juzgado, libra mandamiento de pago el 9 de diciembre de 2019 en contra del señor CARLOS EDUARDO PINO ACEVEDO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, decisión que hasta la fecha no se ha notificado al ejecutado. En el asunto se invocaron medidas cautelares. como última actuación encuentra el auto que libra y decreta medidas cautelares de fecha 9 de diciembre de 2019, sin que estas se hayan tramitado ante el Gerente del Banco Agrario.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se libró mandamiento de pago y sin que se haya comunicado el oficio para hacer efectiva la medida cautelar; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

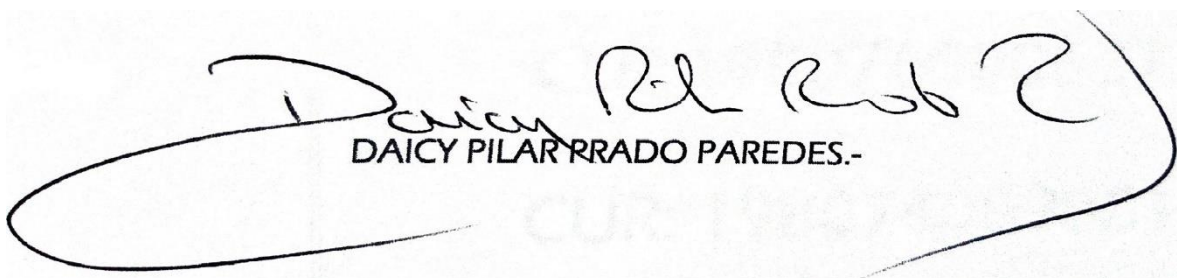
SEGUNDO: SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

TERCERO:- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, o Certificados de Depósito a Término Fijo en el Banco Agrario de Colombia, sin lugar a oficiar en vista de que no se comunicó el decreto de la misma.

CUARTO:- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 003 del 26 de enero de 2023